

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 10:47:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 16:23:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/03/2026 14:28:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/02/2026 11:55:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/03/2026 16:41:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recursos de casación inadmisibles

Ante recursos carentes de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos, en concordancia con lo establecido en los artículos 405, numeral 3, y 428, literal a) del numeral 2, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados **Luis Ernesto Zapata Vega** (foja 156 del cuadernillo supremo) y **José Alexander Arismendiz Raymundo** (foja 168 del citado cuadernillo) contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veinticinco (foja 126), expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 39 del cuadernillo supremo), que los condenó como autores del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos y tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado, e impuso la pena privativa de libertad de diecisiete años con seis meses al primero y de nueve años al segundo; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Zapata Vega** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

- 1.1. Respecto al numeral **1**, sostuvo inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material —concretamente, indebida motivación de las resoluciones judiciales—. Indicó que la Sala de Apelaciones valoró erróneamente el juicio sobre los hechos al efectuar un sesgado y parcial análisis de lo actuado.
- 1.2. Respecto al numeral **4**, sostuvo que las sentencias de instancia incurrieron en una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. Preciso que se realizó una incorrecta apreciación de los hechos por cuanto se manifestó que la bolsa que contenía la dinamita se encontró enterrada. En ese sentido, utilizando una lógica simple, no se sabe cómo se dieron cuenta los efectivos policiales de su existencia si estaba enterrada.
- 1.3. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. Asimismo, que este Tribunal de Casación actúe como sede de instancia y declare la nulidad de las sentencias de mérito.

Segundo. La defensa del encausado **Arismendiz Raymundo** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, en atención a lo siguiente:

- 2.1. Respecto al numeral **1**, sostuvo inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material —concretamente, vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva—. Preciso que se ha realizado una incorrecta interpretación de los criterios de valoración de la prueba. Además, que la versión recogida por el acta de intervención policial y el registro domiciliario no se acompañó con otro documento que corrobore tal versión.
- 2.2. Con relación al numeral **4**, sostuvo que las sentencias de instancia incurrieron en una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación. Indicó que no existe prueba que demuestre que el encausado

tuvo conocimiento de que en la casa donde fue intervenido había municiones o material explosivo.

- 2.3.** Respecto al numeral **5**, alegó apartamiento de la doctrina jurisprudencial. Señaló que las sentencias de mérito se apartaron del Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como la Casación n.º 238-2020 y la Casación n.º 1752-2016.

II. Sustento normativo

Tercero. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa de los encausados tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva¹).

- 3.1.** Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

- 3.2.** Luego, ello exige que se evalúe considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada respecto a su cuantía y basta para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

carácter efectivo, sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, no pudiendo ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Cuarto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja 185 cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Quinto. En este caso, quedó probado lo siguiente —*ad litteram*—:

El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, efectivos policiales de la Comisaría del Obrero realizaban patrullaje preventivo en las inmediaciones del Asentamiento Humano Quince de Marzo, siendo que al promediar las 10:30 de la noche estuvieron por el inmueble ubicado en Calle los Jardines S/N, observaron a una mujer salir del domicilio portando una pistola negra, la misma que al notar la presencia policial, huyo, ingresó al citado inmueble y fue perseguida y reducida por personal policial, se le encontró una pistola con una munición si percutir en la recamara y con cacerina abastecida de 8 municiones.

En mérito a ello, encontraron al interior del inmueble a cinco personas, tres de los cuales huyeron y fueron alcanzados por efectivos policiales, entre ellos los encausados Luis Ernesto Zapata Vega y José Alexander Arismendiz Raymundo, se procedió con el registro domiciliario y se encontró en un cajón seis municiones, también debajo de la cama enterrado en el suelo se halló una bolsa de polietileno conteniendo cinco cartuchos de dinamita envueltos con cinta negra.

Es así que se determinó que los encausados no registran licencia para portar municiones ni explosivos, conforme se verificó de las constancias de registros de SUCAMEC.

Sexto. Ahora bien, respecto a los argumentos invocados por la defensa técnica de los encausados Zapata Vega y Arismendiz Raymundo, este Tribunal de Casación considera lo que sigue:

- 6.1.** En principio, este Supremo Tribunal verifica que los argumentos con los que los recurrentes fundamentan las causales invocadas corresponden a una pretensión de revalorar la prueba, lo cual no es admisible en esta instancia extraordinaria del proceso.
- 6.2.** Sin perjuicio de ello, se verifica que las sentencias de mérito acreditaron la responsabilidad penal de los encausados con **(i)** la declaración de los efectivos policiales Richard Junior Cherres Antón, Irwin Navarro Mendoza y Ángel Smith Olaya Rumiche (quienes patrullaban e intervinieron a los encausados en el interior del domicilio); **(ii)** el acta de intervención policial; **(iii)** el acta de registro domiciliario en flagrancia e incautación; **(iv)** el acta de prueba de campo y destrucción de material explosivo; **(v)** el Informe Técnico n.º 44-2024-I (respecto a la existencia de los cinco cartuchos de material explosivo y su operatividad), y **(iv)** el Informe Pericial de Balística Forense n.º 3859-3865/24 —existencia de seis cartuchos de revolver operativos—. En ese sentido, la responsabilidad penal de los encausados fue debidamente acreditada y no se verifican los agravios que sostienen.
- 6.3.** Por lo demás, tampoco se observa un apartamiento de la doctrina jurisprudencial citada. Las sentencias de mérito han valorado la prueba de forma individual y conjunta, cumpliendo con los estándares legalmente exigidos.

Séptimo. En atención a lo expuesto, ante recursos carentes de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el

presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos, en concordancia con lo establecido en los artículos 405, numeral 3, y 428, literal a) del numeral 2, del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Octavo. Al no existir razones objetivas para exonerar a los recurrentes Zapata Vega y Arismendiz Raymundo de la condena de las costas procesales por interponer recursos sin un resultado favorable, atañe imponerles el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinticinco de abril de dos mil veinticinco.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de los encausados **Luis Ernesto Zapata Vega** (foja 156 del cuadernillo supremo) y **José Alexander Arismendiz Raymundo** (foja 168 del citado cuadernillo) contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veinticinco (foja 126), expedida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 39 del cuadernillo supremo), que los condenó como autores del delito de tenencia ilegal de materiales explosivos y tenencia ilegal de municiones, en perjuicio del Estado, e impuso la pena privativa de libertad de diecisiete años con seis meses al primero y de nueve años al segundo; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a Luis Ernesto Zapata Vega y José Alexander Arismendiz Raymundo al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

IV. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de los señores jueces supremos San Martín Castro y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

ECB/gavf